



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 066
Accionante	DORIS ESTELLA GONZÁLEZ OCAMPO, agente oficiosa de su madre MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ
Accionada	IPS SUMIMEDICAL y el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2023-00155-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 219 de 2023
Temas	Entrega de pañales, tratamiento integral
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **DORIS ESTELLA GONZÁLEZ OCAMPO**, identificada con C.C. No. 22.229.850, agente oficioso de su madre **MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 21.940.704, en contra de la **IPS SUMIMEDICAL** representada por el Doctor JORGE LUIS ROCHA PATERNINA y al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por la doctora MIRYAM ORTIZ GARCIA o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud y que como consecuencia, se ordene a la **IPS SUMIMEDICAL y al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la entrega de pañales desechables adulto talla L, crema antipañalitis, y el médico para que la revise en casa, con el correspondiente tratamiento con los especialistas, procedimientos y medicamentos que de su enfermedad se derive, en las cantidades y durante el tiempo que sea necesario, los cuales requiere de urgencia, para recuperar su salud y mejorar su calidad de vida, así mismo, se conceda la exoneración de copagos y el tratamiento integral.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta la accionante que su madre:

- ✓ Esta afiliada a Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia – IPS SUMIMEDICAL S.A.S., es paciente con Alzheimer, actualmente con incontinencia urinaria, comorbilidades, hipotiroidismo, osteoporosis, fractura patológica, dislipidemia, hipertensa, alergia clindamicina, medio lado paralizado.

- ✓ Ha solicitado en varias ocasiones ante la EPS la autorización de los pañales, la crema antipañalitis y la atención de médico en casa por el estado de salud de su madre y lo difícil que es transportarla por su invalidez. La respuesta que siempre recibe es que el Fondo Pasivo no autoriza ni los pañales ni la crema porque son productos de la canasta familiar.
- ✓ No tienen recursos para cubrir los gastos ni cubrir los costos de los insumos que requiere la señora MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ, los cuales son indispensables para mejorar su salud y calidad de vida.

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrarse la accionante en los supuestos por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándose a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteFondoPasivoFerrocarroiles, 06OficioNotificaAdmiteEpsSumimedical y pág. 1 a 3 del PDF 05ConstanciaEnvioFondoPasivo, y 07ConstanciaEnvioSumimedical).

INFORME TUTELA FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA

La accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela e informando además lo siguiente:

- ✓ El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de PUERTOS DE COLOMBIA Y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso se contrató a IPS SUMIMEDICAL S.A.S, en la ciudad de MEDELLÍN, que es la Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran los usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.
- ✓ Resalta que a pesar de las solicitudes realizadas por su parte a la IPS SUMIMEDICAL, la misma no remite información acerca de los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L, CREMA ANTIPAÑALITIS, que requiere la accionante.
- ✓ Agrega que, sobre la pretensión elevada de suministrar dichos insumos, se informa al despacho que los Insumos médicos como pañales y crema antipañalitis, se encuentran excluidos del Plan Obligatorio en Salud (POS), igual en el Plan de Salud para los Afiliados a El Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, esto con el fin de interponer límites financieros al sistema de salud ya que sus recursos no son ilimitados, además no se evidencian ordenados en su historia clínica.

INFORME TUTELA IPS SUMIMEDICAL

Notificada en debida forma al correo notificaciones.judiciales@sumimedical.com y vencido el término legal, la accionada no rindió infirme acerca de los hechos de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas IPS SUMIMEDICAL y el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud, al no realizar la entrega de los pañales desechables y la crema antipañalitis.

3. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan

de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².³ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen ciertas condiciones que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, aunque no esten suscritos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del sistema de salud como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, la Alta Corporación Constitucional ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

"i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.⁵

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S. encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que la entidad accionada le realice la entrega de los pañales desechables, crema antipañalitis y la atención de médico dado el estado de salud de su madre MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ.

Ahora bien, verificado el expediente y las pruebas aportadas al proceso, se observa que la afectada cuenta con 83 años de edad (pág. 18 pdf 02AccionTutela) y presenta diagnóstico de “Otras incontinencias urinarias especificadas” como se puede constatar en la historia clínica emitida por SUMIMEDICAL, pág. 20 del pdf 02AccionTutela.

En tal sentido, la FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA respuesta a la tutela informa que los Insumos médicos como pañales y crema antipañalitis, se encuentran excluidos del Plan Obligatorio en Salud (POS), igual en el Plan de Salud para los Afiliados a El Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, esto con el fin de interponer límites financieros al sistema de salud ya que sus recursos no son ilimitados, además no se evidencian ordenados en su historia clínica.

Por su parte, la IPS SUMIMEDICAL, a pesar de haber sido notificada en debida forma no allegó informe sobre los hechos de la tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020, estableció que los pañales son tecnologías en salud incluidas en el PBS y no puede exigirse prueba de la capacidad

⁵ Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

económica como se había planteado anteriormente, además se debe ordenar el suministro cuando medie prescripción médica, o excepcionalmente sin que medie dicha prescripción a partir de la historia clínica u otras pruebas que permitan inferir la necesidad por la falta de control de esfínteres, así lo plasmó:

"170. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares[171]. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades[172].

171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere[173] y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

172. Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala Plena aclarar la cobertura de los pañales, determinando si se encuentran incluidos o excluidos del plan de beneficios en salud.

173. En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud[174]. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse "en su sentido natural y obvio", o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.

174. Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la LeS. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada[175], a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud[176].

175. En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal[177]; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, "se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto"[178].

*176. En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad*

del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

177. De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho[179].

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos[180]. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres[181], derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra[182]. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

180. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.”

Conforme lo anteriormente expuesto, es claro que la afectada señora MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ, presenta una enfermedad de INCONTINENCIA URINARIA afectando su calidad de vida, y aunque estos no se encuentren prescritos por el médico tratante, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta la afectada, son necesarios para garantizar una calidad de vida en condiciones dignas, así las cosas, sin necesidad de realizar más análisis, se ordenará a la doctora MIRYAM ORTIZ GARCIA representante legal de la FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, realice valoración médica a la señora MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ, para determinar la necesidad de autorizar pañales, crema antipañalitis y médico en casa.

Así mismo, se advierte que se concederá el tratamiento integral solicitado, el cual se ordena frente a la patología presentada por la afectada, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a "OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS" y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que la afectada de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Se declarará improcedente la acción de tutela a la IPS SUMIMEDICAL, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS fundamentales invocados por la señora **DORIS ESTELLA GONZÁLEZ OCAMPO**, identificada con C.C. No. 22.229.850, agente oficioso de su madre **MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 21.940.704, en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por la doctora MIRYAM ORTIZ GARCIA, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora Miryam Ortiz García representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, realice valoración médica a la señora **MARÍA ROBERTINA OCAMPO DE GONZÁLEZ**, para determinar la necesidad de autorizar pañales, crema antipañalitis y médico en casa.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, solicitado, el cual se ordena frente a la patología presentada por la afectada, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a "OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS", conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declarará improcedente la acción de tutela respecto a la IPS SUMIMEDICAL., por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e2460c0345c67577a16b3723fbd9be916a7a8fda27dbbdec25136ed85c7aa**

Documento generado en 04/05/2023 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>